

ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

Vistos los escritos de alegaciones presentados por Da. Sara Molero Palomino, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 22 de noviembre de 2019; por Da Sara Mañas Barceló, actuando en nombre y representación de LA ÚNICA, ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DE ALIMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2019; y por D. Fernando Naranjo Cosme, actuando en nombre y representación de FÁBREGA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., con fecha de entrada en el Registro Municipal de 25 de noviembre de 2019; referidos todos ellos al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2019.

## **Antecedentes**

1º.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, y previos los informes de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 24 de octubre de



2019, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

- **2º.-** En fecha 25 de octubre de 2019 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 254, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.
- **3º.-** Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

## Valoración de las alegaciones

**Primera.-** En primer término, la representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (en adelante, CEIM) solicita que la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades sea total y definitivamente suprimida.

Poniendo, asimismo, de manifiesto que «El superávit presupuestario que desde hace años tiene el Ayuntamiento de Madrid debería ser aprovechado para acometer una más decidida bajada de impuestos y tasas municipales, así como desarrollar políticas de dinamización económica y creación de empleo, sobre todo si tenemos en cuenta que nos encontramos en un momento en el que inicia la desaceleración económica».



En primer lugar, debemos señalar que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, dispone que «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales».

Es decir, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza ni, en este caso, la imposición de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades, por lo que, consecuentemente, el escrito de alegaciones formulado por parte de CEIM habrá de versar, necesariamente, sobre el contenido de ese proyecto inicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la alegación formulada en primer lugar no guarda relación con lo que constituye el objeto de dicho proyecto, no cabe entrar en el análisis de fondo de la misma.

No obstante, se va a hacer referencia a ella a título meramente informativo.

Diversas son las razones que justifican, en este momento, el mantenimiento de esta figura tributaria en el Ayuntamiento de Madrid.

Principalmente, intervienen razones legales, toda vez que la ley autoriza a su establecimiento, y, en estrecha conexión con estas, razones medioambientales, de justicia tributaria y de capacidad económica. Unas y otras están íntimamente



relacionadas, y todas ellas ofrecen los criterios definidores de la regulación que se establece.

Desde un punto de vista legal, la normativa de régimen local faculta a los Municipios para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, atribuyéndoles competencias, en los términos que concrete la legislación sectorial, entre otras materias, en la de los servicios de «recogida y tratamiento de residuos» (artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local). Por otro lado, el artículo 26 de la misma Ley establece como servicio obligatorio en todos Municipios, la «recogida de residuos», y además, en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, el servicio de «tratamiento de residuos». Finalmente, el artículo 86.3 del mismo texto declara la reserva a favor de las Entidades Locales del servicio de «recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos».

Por su parte, la normativa tributaria reconoce la posibilidad de que este tipo de servicios públicos puedan ser objeto de financiación mediante tasas. En concreto, el artículo 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que las entidades locales podrán establecer tasas, entre otros, por la prestación del servicio de «recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares».



Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede afirmarse que, por un lado, que la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos es un servicio de competencia municipal; y, por otro lado, que los Ayuntamientos podrán exigir tasas para sufragar los costes derivados de dicha prestación.

Dicho esto, no resulta extraño que haya regulaciones que contemplen tarifas diferenciadas entre viviendas e inmuebles destinados a actividades; y también es relativamente frecuente que el gravamen recaiga únicamente sobre estos últimos (inmuebles en los que se ejerce algún tipo de actividad). Y todo ello, dentro del marco jurídico al que se ha hecho referencia. En este sentido, resulta evidente que en las actuales sociedades de consumo los residuos urbanos han ido aumentando, no solo a medida que aumentaba la población, sino también, y sobre todo, como consecuencia del incremento de la actividad comercial, industrial y económica, en general. No debe olvidarse que la mayor parte de los problemas medioambientales surgen como consecuencia del desarrollo económico e industrial de las ciudades.

En este orden de ideas puede simplemente hacerse alusión al contenido del artículo 31.1 de la Constitución española, según el cual, «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio»; en términos similares se pronuncia el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el párrafo



segundo del artículo 2 de la misma Ley dice: «Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución». En este sentido, se grava a todos los agentes económicos que desarrollan su actividad en el término municipal de Madrid, porque de ellos se presupone una mayor capacidad económica, y porque, en definitiva, toda actividad tiende, necesariamente, a la obtención de un beneficio, lo que no sucede, sin embargo con los usos no gravados. Además, la propia actividad económica que se desarrolla en una ciudad como Madrid (en la que además, concurre la circunstancia de la capitalidad) hace que confluyan diariamente en la ciudad un número de personas muy superior a la población que habita en la misma; lo que, en definitiva, genera un coste adicional que, normalmente, es asumido por quienes pagan sus impuestos en Madrid. Es por todo ello por lo que se ha considerado que toda actividad económica que tenga lugar en el término municipal de Madrid debe contribuir, con esta tasa, a sufragar los costes que al Ayuntamiento le supone la prestación del servicio de recogida de residuos que generan.

En definitiva, basta la remisión a la normativa de aplicación, así como a la numerosa jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales competentes (Tribunal Superior de Justicia de Madrid en diversos pronunciamientos, entre otros, en las sentencias números 1716/2009 y 1718/2009, ambas de 3 de diciembre, en la número 205/2010, de 9 de febrero, en la número 959/2010, de 27 de



julio y en la número 1184/2010, de 17 de noviembre), para justificar la existencia de la tasa así como el pleno sometimiento a derecho de la misma, sin que sean necesarios mayores argumentos al respecto.

A todo ello hay que añadir que, en el ámbito local, el artículo 20.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, anteriormente citado, dispone que «Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos». Y el artículo 20.4.s) del mismo texto, señala tal y como se ha hecho ya alusión, que podrán establecerse tasas por la prestación, entre otros, de los servicios de «Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares».

El mismo TRLRHL, en su artículo 21.1, añade que «Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria».



Es decir, de acuerdo con los preceptos anteriores, la diferencia entre tasas e impuestos está clara. Y, aun cuando es cierto que determinados servicios municipales se sufragan con impuestos, dichos servicios vienen expresamente determinados en la Ley (en la medida en que el TRLRHL prohíbe el establecimiento de tasa con respecto a determinados servicios públicos, estos deben ser financiados con cargo a los impuestos). Es la propia Ley, además, la que habilita para el establecimiento de una tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos urbanos.

Por otro lado, se manifiesta también por la entidad reclamante que «...esta tasa no se configura en base al valor catastral de los inmuebles y no en función de la generación de residuos, lo que sería más lógico en un tributo que debe cubrir el coste del servicio de recogida y de gestión de los mismos. Tal y como está diseñada la tasa, a mayor valor catastral mayor importe a pagar, sin que se tenga en cuenta si en el inmueble se generan o no residuos. Esta circunstancia puede llegar a generar graves situaciones de desproporcionalidad e injusticia.

En términos generales, las tasas se deberían adecuar a los costes de prestación del servicio, sin que haya elemento indiciarios o discriminadores de unas situaciones u otras».

Con respecto a esta cuestión, la tasa que se cuestiona está establecida en función del principio de capacidad económica, por dos motivos fundamentales: por un lado, porque tiene en cuenta, en la fijación de las distintas cuotas, el valor catastral del inmueble, el cual constituye, como ha reiterado la jurisprudencia, y como más adelante se analiza,



un indicativo de capacidad económica; y, por otro lado, porque se regulan determinadas reducciones (artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente) a favor de quienes manifiestan una menor capacidad económica.

Y la incorporación del principio de capacidad económica se ha hecho conjugando, además, de manera equilibrada los principios de capacidad económica, de provocación de costes (o si se prefiere del más medio ambiental «quien contamina paga») y los de economía y eficacia en la gestión.

Así, tal y como consta en la Propuesta de modificación de la ordenanza fiscal, aunque no se discute la existencia de otros medidores, el valor catastral es un indicativo plenamente válido de la capacidad económica, tal y como han venido reconociendo de manera constante los Tribunales.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de octubre de 1994 reconoció ya, respecto de la Tasa de Alcantarillado del Ayuntamiento de Madrid, que es perfectamente válido acudir al criterio del valor catastral para la cuantificación de una tasa, siempre, claro está, con el respeto del principio de que el rendimiento no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio. En concreto, decía el Alto Tribunal: «...es perfectamente legal, como método para determinar la cuota de la Tasa Municipal de Alcantarillado, el aplicar un tipo impositivo determinado a la base fija integrada por el valor catastral de la Contribución Territorial Urbana (de modo que es conforme a derecho lo establecido al respecto, en el artículo 4.1 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid, cuando establece que "la



base de esta tasa será la que figure en los padrones de la Contribución Territorial Urbana como base imponible de las fincas")».

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de julio de 2003, entre otras, no ofrece dudas al respecto: «nuestra jurisprudencia ha admitido en diversas ocasiones el cálculo de la Tasa de alcantarillado tomando como base imponible el valor catastral de los inmuebles afectados, no estimándolo incompatible con la correlación coste del servicio-ingresos por la tasa, afirmando que dicho método permite individualizar la carga Tributaria según la capacidad económica de los sujetos pasivos (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 1 de octubre de 1994, 23 de octubre de 1995 y 26 de marzo de 1997). Consecuentemente con la doctrina expuesta concluye la Sala, al igual que lo hizo el juez a quo, que la fijación del impuesto de la Tasa mediante la aplicación de un coeficiente del valor catastral del inmueble, concretamente un 0,12 por 100, poniendo como cuota mínima de 5.000 pesetas y como cuota máxima de 12.000 pesetas, no vulnera el ordenamiento jurídico y, más concretamente, no es contrario a la exigencia del artículo 24 de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales, resultando plenamente licito al incorporar criterios de capacidad económica en la notificación de la Tasa. Lo relevante, como señalábamos, es si sobre tal previsión de la ordenanza reguladora de la Tasa, el cálculo de la tarifa respeta el principio de que el importe estimado de las tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible del citado servicio, pues de ser así la tasa configurada de la manera expuesta sería conforme a Derecho».

Y, lo que es más, el valor catastral de una finca, para concretarse en ella, parte del valor m² y resulta en definitiva



de tener en cuenta la superficie total. Sobre esta cuestión es colacionable, a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2006: «en lo atinente al empleo del criterio superficie para cuantificar la tasa, ningún inconveniente jurídico se aprecia, debiendo considerarse como un criterio objetivo y razonable atendida la naturaleza del servicio del que se trata, prestado a miles de viviendas y locales de negocio y en los que resultaría imposible indagar, caso por caso, la basura generada por cada uno de ellos a partir del uso efectivo que cada sujeto pasivo hiciera del servicio. Reiteramos, el hecho imponible viene dado por la posibilidad efectiva del uso del servicio con abstracción del grado de uso efectivo de cada usuario; una interpretación contraria llevaría al absurdo de tener en cuenta, por ejemplo, las viviendas en las que no se habita todo el año por períodos vacacionales más o menos prolongados...

Descendiendo a este caso en concreto, ha de reiterarse que no se ha acreditado la vulneración del principio de equivalencia de costes, centrándose ahora la cuestión litigiosa en la utilización como criterio de cuantificación del elemento superficie. A este respecto hemos de afirmar que esta Sala considera que la naturaleza y características de la tasa aquí cuestionada permiten el empleo del criterio cuestionado, en primer lugar por el ingente número de viviendas y locales calculados en el estudio de costes, razón por la que el Ayuntamiento apelado ha optado por un criterio de carácter objetivo que permite su aplicación masiva de la forma más razonable posible».

También resultan esclarecedoras las Sentencias del TSJ de Cataluña 214/2003, de 10 de febrero y 946/2004, de 29 de septiembre, cuando argumentan que «los criterios de capacidad económica "deberán tenerse en cuenta" y habrán de ser



"genéricos". Por lo tanto, ni cabe atender tan sólo a esos criterios, ignorando los demás requisitos de la cuantificación de las tasas, ni procede acudir a criterios específicos de capacidad para exteriorizar el hecho imponible, sino que habrán de referirse a la capacidad presumible en los más frecuentes usuarios del servicio, siempre con carácter genérico y objetivo, como los de valor catastral o categoría de calles».

En definitiva, el valor catastral constituye un criterio válido de capacidad económica, y, susceptible de utilizarse en la cuantificación de las tasas por prestación de servicios que se establezcan. Eso sí, siempre con el máximo respeto, como se hace en este caso, de los restantes principios que deben tenerse en cuenta a la hora del establecimiento de una tasa de estas características, y a los que ya hemos aludido anteriormente, pero que reiteramos: los principios de provocación de costes (o si se prefiere del más medio ambiental «quien contamina paga») y los de economía y eficacia en la gestión.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1716/2009, de 3 de diciembre, en relación con la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, con la misma redacción que la vigente, y con idéntica forma de determinar la cuota, señalo que «El hecho de que se acoja la misma base que es el valor catastral para calcular la cuota es plenamente lícito. Además, la tasa cuenta con criterios de corrección derivados del principio conmutativo». Criterio este que ha sido confirma por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de enero de 2013.



Segunda.- En segundo lugar, por CEIM se manifiesta, en relación con la misma tasa, que se faciliten «...los trámites para acreditar que las empresas hacen la gestión de los residuos generados a través de gestores autorizados, y poder disfrutar del supuesto de no sujeción a la tasa de gestión de residuos».

Al igual que hemos dicho con respecto a la anterior alegación, la presente cuestión no constituye el objeto del proyecto inicial, por lo que vamos a referirnos a ella a título informativo.

Con respecto a esta cuestión, debemos señalar que la ordenanza fiscal se limita a recoger el supuesto como de no sujeción, y dispone que la necesidad de que exista informe favorable del Área de Gobierno de Medio Ambiente. La documentación que, en su caso, el particular deba aportar a dicha Área de Gobierno, no es una cuestión que esté regulada en la ordenanza fiscal, y, por tanto, no cabe entrar sobre la misma.

Tercera.- Por otro lado, por la representación de la entidad mercantil FÁBREGA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., se manifiesta que la regulación que contempla el proyecto inicial relativo a la bonificación de locales vacíos resulta discriminatoria para aquellos inmuebles que, sin contar con división horizontal, dispongan de locales vacíos, pues para tales supuestos no será de aplicación el beneficio, conforme deriva de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la ordenanza fiscal. Y se solicita, en consecuencia, la supresión de lo dispuesto en el citado precepto.



En concreto, el artículo 11.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente dispone que «Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral».

En la regulación de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades, en la definición del hecho imponible, se utilizan variados conceptos (alojamientos, edificios, locales e instalaciones de todo tipo). Sin embargo, el sistema de cuantificación establecido se basa únicamente en la definición de inmueble catastral y su uso. Las razones que justificaron, en su momento, la imposibilidad de individualizar los recibos cuando catastralmente el inmueble no lo está son claras, y responden a elementales principios de economía y eficacia en la gestión. En efecto, se trata esta de una tasa que afecta a un número muy elevado unidades catastrales urbanas y de características especiales de Madrid; de forma que el individualizar, por ejemplo, grandes superficies comerciales no individualizadas catastralmente podrían conducir a hacer ingestionable, absolutamente la tasa.

En este sentido, en el escrito de alegaciones se dice que «La configuración del inmueble, con o sin división horizontal, es un aspecto meramente jurídico, libre y no obligado para su propietario...». Si esto es así, constituye, efectivamente, una opción para el



propietario proceder a individualizar, catastralmente el inmueble en cualquier momento.

Cuarta.- Finalmente, en relación con la nueva bonificación que se introduce por inicio de actividad en la misma Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, se solicita, tanto por CEIM, como por la entidad LA ÚNICA, ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DE ALIMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, la incorporación de un párrafo que permita considerar como inicio de actividad aquellos supuestos en los que existiendo un cambio de titularidad en la actividad, el nuevo titular no hubiera ejercido anteriormente dicha actividad.

En ambos casos se justifica en la circunstancia de que es una forma de garantizar la continuidad de la actividad, y, por tanto, de evitar que se destruya empleo, en aquellos casos en los que el anterior titular tiene que dejar el negocio por situación, por ejemplo, de jubilación.

La redacción que se propone supone, en definitiva, ampliar el concepto de «inicio de actividad», extendiendo su ámbito de aplicación más allá de lo inicialmente previsto. Alegación que ha de ser desestimada, fundamentalmente, porque supondría ir en contra del criterio que ha de presidir el establecimiento de reducciones en las tasas, que no es otro que el de la capacidad económica. Y este criterio, en los términos en los que se ha previsto en el proyecto inicial que ahora se cuestiona, requiere, para poder aplicar la reducción la concurrencia de dos requisitos: un requisito subjetivo, esto



es, que el sujeto pasivo no haya ejercido actividad económica con anterioridad; y otro objetivo, que en el inmueble no se estuviera ejerciendo la misma y ello es lógico porque la menor capacidad económica no puede predicarse en los supuestos de negocios ya consolidados que se traspasan.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

## **PROCEDE:**

**Primero.**- Declarar la no admisión de las alegaciones formuladas en el escrito presentado por Da Sara Molero Palomino, actuando en representación de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, que se refieren a la supresión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades y a la eliminación de la documentación acreditativa de la autogestión de los residuos, en relación con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2019.

Segundo.- Desestimar el resto de las alegaciones formuladas por CEIM, la alegación formulada por LA ÚNICA, ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESARIOS DE ALIMENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN y la presentada por FÁBREGA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., en relación, todas ellas, con el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicios y actividades



relacionados con el medio ambiente, que fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente.

Madrid, 27 de noviembre de 2019

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

Conforme,

LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y PERSONAL

Engracia Hidalgo Tena